

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por las y los CC. diputados FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y las y los diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 118 fracción V, 124 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTE

Con fecha 16 de mayo de 2023, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adición de un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 186 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, a efecto de establecer que las mujeres pertenecientes a instituciones policiales que se encuentren en estado de gravidez, tengan la oportunidad de ser cambiadas del área operativa a cualquier otra que no ponga en riesgo su salud y la del producto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Que el Congreso del Estado es competente para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

SEGUNDO. - Que la Comisión de Seguridad Pública, es competente para estudiar, analizar y dictaminar, la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

TERCERO. - Esta Comisión Dictaminadora después de realizar el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente Dictamen, determinamos que la misma tiene como propósito incorporar el derecho de las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública a ser cambiadas de su área de adscripción a otra distinta cuando se encuentre en estado de gravidez, lo anterior con el fin de no poner en riesgo su salud y la del producto.

CUARTO. – El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, *“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos y el espaciamiento de sus hijos”* y en armonización a dichos derechos nuestro máximo ordenamiento local en materia constitucional establece en su numeral 16 párrafo tercero que, *“toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios*

para que estas decisiones se desarrollen de forma segura". De lo anterior se infiere que este derecho se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona.

QUINTO. – Así mismo es importante mencionar que la mayoría de las mujeres pueden llevar a cabo sus actividades laborales durante el embarazo, no obstante, las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública que realizan funciones operativas durante el estado de gravidez, son sin duda algunas peligrosas por la propia naturaleza del trabajo que realizan, ello es así toda vez que realizan investigación, prevención o reacción, entre otras, en cumplimiento de su deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como prevenir la comisión de los delitos y preservar el orden y la paz pública del Estado y sus municipios, por lo tanto las funciones que realizan exigen un esfuerzo considerable por parte de las mujeres integrantes de la institución policial, lo que significa un peligro para su salud e integridad física durante el periodo de gravidez, aparte de eso, este estado implica que deban imponerse una serie de medidas para proteger a las trabajadoras durante el tiempo de la preñez y así evitar que, por motivo de sus labores, se ponga en peligro la salud de la trabajadora embarazada o del producto de la concepción.

SEXTO. – En este contexto el derecho a la maternidad además de estar previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado en el artículo 123, del mismo ordenamiento supremo, el cual establece una serie de garantías y derechos en materia laboral para las mujeres embarazadas entre ellas evitar trabajos que exijan un esfuerzo y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

Así mismo el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las mujeres en estado de gravidez, el derecho a las prestaciones de seguridad social en materia de maternidad, señalando en el inciso "c) *que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación*" y además, se establece que durante "el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos."

SÉPTIMO. – En este mismo orden de ideas, el Artículo 14 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, menciona en su fracción III lo siguiente:

"Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;"

Asimismo, el Artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias."

De igual manera, el Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;"

OCTAVO. - Aunado a lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, consagra los derechos de las madres trabajadoras en su artículo 30, el cual establece:

“Artículo 30.- Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso; no deberán realizar jornadas de trabajo nocturno; disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del parto; durante la lactancia tendrán por lo menos dos descansos extraordinarios por día, de treinta minutos cada uno para alimentar a sus hijos”.

NOVENO. – Esta Comisión Dictaminadora de Seguridad Pública coincide con la adición propuesta ya que la misma representará un avance importante para salvaguardar la integridad de las mujeres integrantes de las instituciones policiales, que se encuentren en estado de gravidez, puesto que, a pesar de existir un marco legal para asegurar y garantizar la salud de las mujeres durante su estado de gestación, existe un vacío legal respecto a las funciones que desempeñan las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando sus funciones sean de naturaleza operativa.

Por otra parte, atendiendo al planteamiento que realizan los iniciadores en relación con la lactancia materna, esta dictaminadora advierte que este derecho se encuentra garantizado en los diversos ordenamientos federales y estatales narrados en renglones que anteceden.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de



forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma la fracción IX en su primer párrafo y a la misma se le adiciona un párrafo segundo al artículo 186 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 186. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

I. a la VIII....

IX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

En el caso de las mujeres, tendrán derecho durante el período de gravidez al cambio de área operativa a otra distinta que no ponga en riesgo su salud y la del producto, y

X.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En el caso de las integrantes de la institución de seguridad pública que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en estado de gravidez, le será aplicable el derecho al cambio de adscripción.

TERCERO. En el plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Decreto.

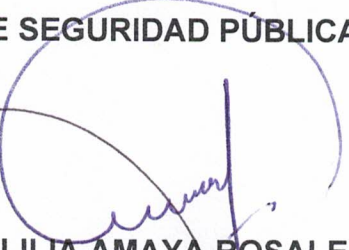
CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

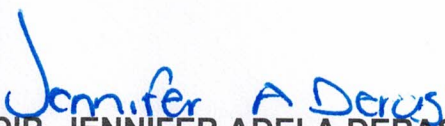


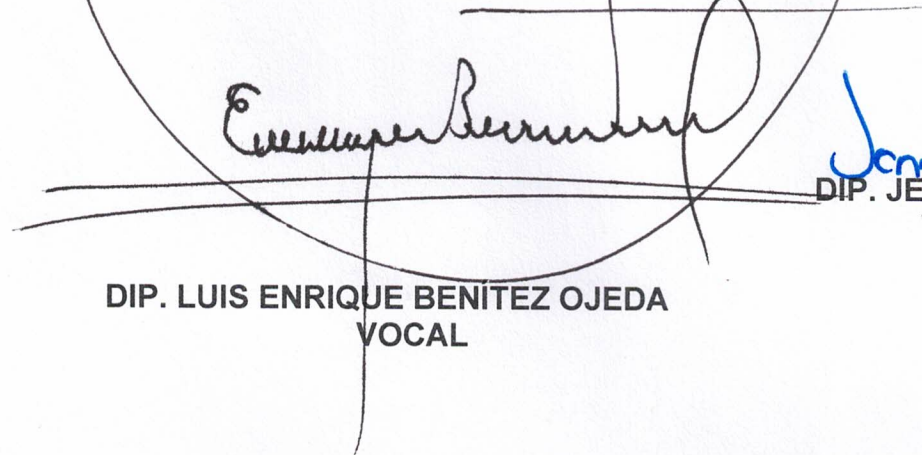
Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los
04 (cuatro) días del mes de marzo del año de 2024 (dos mil veinticuatro).

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA


DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA


DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO


DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL


DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL


DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL


DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL